

Crónica de Derecho privado francés⁽¹⁾ (Año 1981)

JEAN LUC AUBERT

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la
Universidad de Tours

Advertencia: El título de esta Crónica, adoptado a falta de otro mejor, es seguramente demasiado ambicioso. Las páginas que siguen no pretenden, evidentemente, reflejar todos los aspectos —incluso importantes— del Derecho privado francés.

En las rúbricas bibliográfica y legislativa, el firmante de estas líneas ha tratado primordialmente de dar a conocer a los lectores de esta *Revista* los principales acontecimientos del año transcurrido, que afectan principalmente al Derecho civil, al Derecho comercial y al Derecho penal. En cuanto a la rúbrica de jurisprudencia, sólo comprenderá, salvo excepción, informaciones relativas al Derecho civil.

Incluso de esta manera reducida en su objetivo, esta Crónica aparecerá todavía cribada de lagunas. El autor espera, sin embargo, que pueda ser de alguna utilidad a los que tengan a bien leerla.

I. BIBLIOGRAFIA

1.º GENERALIDADES

1. A. Piedelièvre, *Introduction à l'étude du droit*, Masson, 1981, 173 p.
Obra de iniciación al Derecho civil destinada a los estudiantes que inician los estudios jurídicos. Aporta (bajo el título «Problemática») unas indicaciones de pistas de reflexión interesantes.

(1) Lista de las abreviaturas relativas a las principales revistas jurídicas citadas:

- *Bull. civ.* (Bulletin des arrêts de la Cour de cassation-Chambres civiles (sentencias pronunciadas en materia civil, comercial y social).—*Boletín* que reúne las decisiones pronunciadas cada año).
- D. (Recueil Dalloz-Sirey).
- D. ... Doctr. (parte doctrinal del Recueil).
- I. R. (informaciones rápidas).
- Leg. (parte legislativa).
- Somm. (Sumarios de jurisprudencia).
- Gaz. Pal. (Gazette du Palais).
- J.C.P. (Jurisclasseurs périodiques. Semaine juridique. Edition générale).
J.C.P. (N) = édition notariale.
- J. O. (Journal Officiel).
- *Rep. Defrenois* (Répertoire du notariat Defrenois).
- *Rev. trim. dr. civ.* (Revue trimestrielle de droit civil).
- S. (Recueil Sirey).

2. *Commentaire du rapport de la Cour de cassation (année judiciaire 1979)*, por los componentes de la sección de Derecho privado de la Facultad de Derecho de Saint Maur (Universidad de París, XII), J.C.P. 1981, I, 3041.
3. J.-L. Aubert, *Introduction au droit*, P.U.F. (coll. Que saisje?), París, 2.ª ed. 1981, 128 p.
4. H. Battifol, *La philosophie du droit*, P.U.F. (coll. Que saisje?), París, 6.ª ed. 1981, 128 p.
5. H. Lévy-Bruhl, *Sociologie du droit*, P.U.F. (coll. Que saisje?), París, 6.ª ed. 1981, 128 p.
6. Association Capitant (Trabajos).
Jornadas egipcias, *La protection de l'enfant*, t. XXX, Economica, París, 1981, 702 p.

2.º DERECHO CIVIL

°

a) *Personas-Familia*

7. Mazeaud y F. Chabas, *Leçons de droit civil*, t. I, vol. 2, 6.ª ed. Montchrestien, París, 1981.
La reedición de este volumen consagrado a la *personalidad jurídica* es debida a la pluma del Profesor F. Chabas. Ha sabido conservar las calidades de esta obra clásica, poniéndola perfectamente al día en lo relativo a las evoluciones de la ley y de la jurisprudencia. Es un libro acertadamente documentado.
8. H. Gaudemet-Tallon, *De quelques paradoxes en matière de droit de la famille*, Rev. trim. dr. civ. 1981, 719 p.

b) *Bienes*

9. R. Savy, *Droit de l'urbanisme*, P.U.F. (Coll. Thémis), París, 1981, 684 páginas.
En cuatro partes, consagradas, respectivamente, a la planificación urbana, al dominio de los terrenos, al urbanismo operacional y al permiso de construcción, M. Savy da una visión completa y perfectamente clara del derecho urbanístico. Esta obra, de una gran riqueza, aumenta oportunamente las referencias doctrinales en una materia particularmente compleja y móvil, que interesa tanto a los juristas del derecho privado como a los del derecho público.
10. R. Béraud, J. Debeaurain, *Mitoyenneté-Clôture-Bornage-Servitude*, Sirey, 1981, 352 p. .
11. R. de Silguy, J. Cadiou y J. Druais, *Le volet foncier de la loi d'orientation agricole*, Gaz. Pal. 1981, doctrina. 70 p.
12. J. M. Trigeaud, *La possession des biens mobiliers-Nature et fondement*. Prefacio de F. Terré, Economica, París, 1981, 631 p.

c) *Obligaciones*

13. J. Flour y J. L. Aubert, *Les obligations*, vol. 2.º, *Le fait juridique*, A. Colin (Coll. «U»), París, 1981, 384 p.

En la obra se trata de los cuasi-contratos y a continuación de la responsabilidad civil delictual. Una amplia recensión de la misma en ADC XXXV-2, pp. 453-461.

14. A. Tunc, *La responsabilité civile*, Economica, París, 1981, 152 p.

El profesor A. Tunc, comparatista eminente, elabora un cuadro de los principales sistemas de responsabilidad civil aplicados en el mundo. Después de hacer una reflexión sobre las funciones de la responsabilidad civil, establece una demostración general (o casi) de la urgencia de una modernización del derecho en este dominio. Una obra extraordinariamente valiosa.

15. A. Tunc, *Pour une loi sur les accidents de la circulation*, Economica, París, 1981, 278 p.

Con el concurso crítico de especialistas franceses y extranjeros de la responsabilidad civil, M. A. Tunc propone un nuevo proyecto de reforma destinado a disciplinar los problemas que plantea la indemnización de las víctimas de accidentes de circulación.

16. Berr, Groutel y Joubert-Supiot, *Circulation-Indemnisation des victimes-Equisse d'une réforme*, Sirey, París, 1981, 108 p.

Un proyecto, que concurre con el de M. Tunc, de reforma de la reparación de los daños causados por los accidentes de circulación.

17. Y. Avril, *La responsabilité de l'avocat*, Dalloz (coll. droit usuel), París, 1981, 268 p.

Un estudio claro, completo y bien documentado de la responsabilidad del abogado, tanto en el plano civil como en el plano disciplinario.

18. J.-L. Aubert, *Responsabilité professionnelle des notaires*, 2.ª ed. Rep. De-frenois, París, 1981, 168 p.

Reedición considerablemente enriquecida de la obra publicada en 1977. En ella son contempladas, de una parte, la responsabilidad personal de los notarios y, de otra parte, los mecanismos de seguro y garantía colectiva, que tienen vocación para operar en caso de responsabilidad notarial.

19. P. Malinvaud, *La protection des consommateurs*, D. 1981, Chr. 49.

d) *Garantías y publicidad fundiaria*

20. M. Dagot, *Les sûretés*, P.U.F. (coll. Thémis), París, 1981, 512 p.

Una exposición interesante del mecanismo de las diversas garantías —reales y personales— que conoce el derecho francés. Hay que lamentar, sin embargo, que el autor haya limitado documentación y referencias a un mínimo estricto.

21. G. Scapel, *Le droit de rétention en droit positif*, Rev. trim. dr. civ. 1981. 539.

e) *Contratos*

22. M. y B. Galimard, *Les Sociétés civiles*, P.U.F. (coll. Que saisje?), París, 128 p.
Una interesante, útil y práctica presentación de la técnica de las Sociedades civiles.
23. A. Lapeyre, *Les éléments primaires des contrats*, I. *Les personnes*; II. *Les biens*; III. *Les prix*, Litec Droit (coll. droit notarial), París, 1981.
Estas tres obras (alrededor de 950 páginas en total) constituyen un formulario de actos; las fórmulas aparecen agrupadas según su objeto (personas, bienes, precio). Además, en las propias fórmulas se encuentran numerosos datos prácticos muy útiles.
24. Y. Chaput, *Les clauses de réserve de propriété (commentaire de la loi n.º 80-335 du 12 mai 1980)*, J.C.P. 1981, I, 3017 p.
25. J. Ghestin, *Réflexions d'un civiliste sur la clause de réserve de propriété*, D. 1981, Chr. 1.
26. J.-L. Aubert, *La contestation par la S.A.F.E.R. du prix de vente d'un fonds rural*, Rep. Defrenois 1981, art. 32.508, p. 3.
27. G. Bobin, *Le bail rural à long terme*, J.C.P. (N) 1981, 171.

f) *Liberalidades; Sucesiones. Regímenes matrimoniales*

28. F. Boulanger, *Les successions internationales*, Economica, París, 1981, 430 p.
29. R. Savatier, *Que devient la condition juridique des comourants au temps des médecins anesthésistes réanimateurs?*, D. 1981, Chr. 45.
30. M. Beaubrun, *Le nouvel article 832-2 du code civil: l'attribution préférentielle en vue de constituer un groupement foncier agricole (L. n.º 80-502, du 4 juillet 1980, art. 30)*, D. 1981, Chr. 71.
31. G. Gourdet, *De l'égalité des époux dans le régime légal*, Rev. trim. dr. civ. 1981, 792 p.
32. J.-F. Pillebout, *Les illusions de la séparation de biens*, Rep. Defrenois, 1981, art. 32.646, p. 641.

3.º DERECHO COMERCIAL

a) *Obras generales*

33. R. Roblot, *Traité élémentaire de droit commercial*, t. 2, 9.ª Lib. Gén. Dr. Jur., París, 1981, 1026 p.

Este segundo tomo del Tratado de derecho comercial del Decano Roblot, tan clásico como el tomo primero (v. Crónica, año 1980), contempla las cuestiones de la Bolsa y de los valores mobiliarios, de los contratos comerciales, así como el derecho de quiebra. Se encuentran las habituales cualidades de la claridad y riqueza científica, que caracterizan a este Tratado de derecho comercial.

34. C. Champaud, *Le droit des affaires*, P. U. F. (coll. Que saisje?), París, 1981, 128 p.

Presentación de los caracteres generales del derecho de los negocios, vista como el cuerpo de las reglas que se aplican a la empresa.

b) *Obras especializadas*

35. J.-J. Burst y R. Kovar, *Droit de la concurrence*, Economica, París, 1981, 407 p.
36. R. Rodière, *Droit des transports terrestres et aériens*, Précis Dalloz, París, 3.ª ed. 1981, 464 p.
37. L. Cartou, *Le droit aérien*, P.U.F. (coll. Que sais-je?), París, 3.ª ed. 1981, 128 p.
38. Y. Chaput, *La faillite*, P.U.F. (coll. Que sais-je?), París, 1981, 128 p.

Una aportación clara de los procedimientos colectivos de liquidación del pasivo y de la suerte de los dirigentes culpables.

4.º DERECHO PENAL

39. J. Pradel, *Droit pénal*, t. I, *Introduction générale-Droit pénal général*, Cujas, París, 3.ª ed. 1981, 726 p.

Una obra extraordinariamente clara, cuya lectura es particularmente atractiva por su estilo y su importante documentación. El éxito justificado que conoce esta obra se explica por la armoniosa acumulación de cualidades científicas y pedagógicas.

40. G. Stefani, G. Levasseur y R. Jambu-Merlin, *Criminologie et science pénitentiaire*, Précis Dalloz, París, 5.ª ed. 1981, 810 p.
41. M. Delmas-Marty, *Droit pénal des affaires*, t. 1.º, *Les infractions*, P.U.F. (coll. Thémis), 2.ª ed. 1981, 788 p.

Una obra particularmente completa y que da cuenta perfecta de la especificidad del derecho penal de los negocios. Así, el autor, hace aparecer, junto a infracciones del derecho común y que se encuentran en los negocios, de una parte, las infracciones exteriores al código penal y, de otra parte, diversas infracciones específicas a las sociedades (civiles y comerciales) y a las empresas.

42. J. Larguier, *Le droit pénal*, P.U.F. (coll. Que sais-je?), París, 7.ª ed. 1981, 128 p.

5.º DIVERSOS

43. N. Catala, *L'entreprise*, t. IV del *Traité de droit du Travail*, dirigido por G. Camerlynck, Dalloz, París, 1980, 1292 p.

Un estudio magistral de la empresa, punto de encuentro de la economía con múltiples ramas del derecho (derecho del trabajo, in-

dudablemente, pero también derecho civil, derecho comercial, derecho penal, derecho fiscal...).

44. M. Despax, *Le droit du travail*, P.U.F. (coll. Que sais-je?), París, 5.ª ed. 1981, 128 p.

Una interesante aportación al derecho del trabajo, en la que se hace hincapié en los cuadros generales del derecho del trabajo (Estado, sindicatos, inspección de trabajos y tribunales de conciliación en materia laboral).

45. R. Dumas, *Le droit de l'information*, P.U.F. (coll. Thémis), París, 1981, 614 p.

Importante obra, en la que, en buen momento, se hace una síntesis de los diversos problemas jurídicos que suscita, o puede suscitar, la información. En este sentido, son contempladas: la organización administrativa de la información, con especial referencia al estatuto de la prensa escrita y de la radiotelevisión; las infracciones de prensa y sus sanciones; la protección de la vida privada frente a la prensa.

46. J. Vincent, *Procédure civile*, Précis Dalloz, París, 20. ed. 1981, 1280 p.
 47. G. Couchez, *Procédure civile*, Sirey (coll. Cours élémentaires), París, 1981, 288 p.
 48. J. Vincent, *Vois d'exécution et procédures de distribution*, Précis Dalloz, París, 14 ed. 1981, 562 p.
 49. *Mélanges offerts à Pierre Hébraud*, Université des sciences sociales de Toulouse, 1981, 960 p.
 50. *Etudes offertes à R. Rodière*, Dalloz, París, 1981, 576 p.
 51. *Mélanges dédiés à J. Vincent*, Dalloz, 1981, 458 p.
 52. *Le spectacle sportif*, obra colectiva. Facultad de derecho y ciencias económicas de Limoges, P.U.F. 1981.

Actas de un coloquio celebrado en Limoges del 12 al 14 de mayo de 1980. Son abordadas las diversas implicaciones jurídicas del espectáculo deportivo (desde la responsabilidad del organizador hasta la tributación, pasando por algunas cuestiones de seguros y política de equipamiento).

53. J. Bigot, *La réforme de l'assurance construction*, ed. Argus, París, 1981, 350 p.
 54. X. Linant de Bellefonds, *L'informatique et le droit*, P. U. F. (coll. Que sais-je?), París, 1981, 128 p.

Una iniciación perfectamente clara al derecho de la informática y a la informática jurídica.

II. LEGISLACION

1. DERECHO CIVIL

1. *Contrato de seguro. Seguro de vida. Operaciones de capitalización.* Ley núm. 81-5 de 7 de enero de 1981 (J. O. 8 de enero de 1981, p. 194).

La ley de 7 de enero de 1981, principalmente consagrada al seguro de vida, ha aportado diversas mejoras, de importancia variable, al régimen de esta categoría de seguro.

Independientemente de diversos puntos particulares (toma en consideración de los *seguros de capital variable*, simplificación de las reglas aplicables al caso de *suicidio*, régimen de la *reducción* y del *rescate* de los contratos), la ley, de un lado, ha puesto en marcha un *nuevo mecanismo de conclusión del contrato*, protector de los asegurados, y de otro lado, modifica las normas aplicables en caso de *falta de pago de la prima*.

En lo relativo a la *conclusión del contrato de seguro de vida*, la ley nueva instaaura un régimen que se sitúa plenamente en la línea de la legislación moderna de protección de los consumidores. En lo sucesivo, el principio es que toda persona física —con exclusión de las personas morales—, que ha firmado una propuesta o una póliza de seguro de vida, queda libre para renunciar al contrato durante un plazo de treinta días a contar desde el primer pago de la prima. La ley organiza, en este sentido, un sistema de información de los contratantes, sistema que comporta, principalmente, la inserción obligatoria en la propuesta —o en la póliza— de un modelo de carta de renuncia. Si el suscriptor del contrato ejercita la facultad de renuncia que le es reconocida en la forma descrita, el asegurador le debe devolver el montante de la prima que ha percibido. Sin embargo, si el contrato así anulado implicaba la garantía inmediata del riesgo del fallecimiento, el asegurador podrá conservar una suma equivalente a la duodécima de la prima anual correspondiente al riesgo de fallecimiento.

En lo concerniente a las consecuencias anudadas por la ley a la *falta de pago de la prima*, la ley de 7 de enero de 1981 ha modificado bastante sensiblemente el anterior régimen. Ciertamente, como antes, el asegurador puede, al expirar un plazo de diez días a contar desde el vencimiento, dirigir a su cliente una carta informándole de las consecuencias anudadas a la falta de pago. Sin embargo, en lo sucesivo, de un lado no habrá más suspensión del contrato: la carta abre un plazo de cuarenta días, durante el cual el contrato subsiste sin cambio, pero al término del mismo, si la prima no ha sido pagada, la sanción va a aplicarse. De otro lado, la ley ha cambiado en lo concerniente a esta sanción. Antes la falta de pago podía entrañar dos soluciones: ya la *rescisión* del contrato; ya la *reducción* de éste, si comportaba una provisión matemática. La ley de 1981, buscando en este sentido la estabilidad de las relaciones contractuales, prevé tres soluciones: ya la *rescisión*; ya, si hay una provisión matemática, un *anticipo* constituido

por el asegurador a partir de esta provisión, y destinado a pagar la prima, lo que asegura el mantenimiento del contrato sin modificación; ya, en fin, la *reducción* del contrato, sea porque el suscriptor ha renunciado al *anticipo*, sea porque el contrato no comporta una provisión matemática suficiente para que ésta pueda tener lugar.

Una sola observación: el recurso —en principio— a la técnica del anticipo parece discutible. Hay que temer, en efecto, que el anticipo, agotando la provisión matemática del contrato, prive finalmente al suscriptor de las ventajas de la reducción. Así pues, es dudoso que, en la mayor parte de los casos, el suscriptor tenga conciencia de este segundo efecto.

2. *Consumidores. Alimentación. Creación de un Consejo nacional de la alimentación. Decreto núm. 81-424 de 28 de abril de 1981 (J. O. 2 de mayo de 1981, p. 1242).*

3. *Indemnizaciones concedidas a las víctimas de daños corporales que resultan de una infracción. Decreto núm. 81-1126 de 16 de diciembre de 1981 (J. O. de 20 de diciembre de 1981, p. 3473).*

Actualización del tope de las indemnizaciones (v. esta *Revista*, 1981, p. 763, núm. 4), que es elevado a 210.000 francos.

4. *Reparación civil de los daños causados con ocasión de reuniones ilegales. Derogación del artículo 314 del Código penal. Ley núm. 81-1134 de 23 de diciembre de 1981 (J. O. de 24 de diciembre de 1981, p. 3592).*

V. *infra*, núm. 21.

5. *Arrendamientos de viviendas y arrendamientos comerciales. Moderación de los alquileres. Ley núm. 81-1161 de 30 de diciembre de 1981, p. 3592).*

6. *Represión de los fraudes en materia de transacciones de obras de arte y de objetos de colección. Decreto núm. 81-255 de 3 de marzo de 1981 (J. O. de 20 de marzo de 1981, p. 825).*

7. *Propiedad. Impuesto sobre las grandes fortunas. Ley núm. 81-1160 de 30 de diciembre de 1981, art. 2 a 11 (Ley de finanzas para 1982. J. O. de 31 de diciembre de 1981, p. 3539).*

Indudable innovación, de valor práctico, sin embargo, limitado, el impuesto sobre las grandes fortunas asume, en cualquier caso, un valor simbólico innegable.

Este impuesto se aplica a las *personas físicas*, tengan o no su domicilio fiscal en Francia y cuyo patrimonio (bienes en Francia y en el extranjero para los que tienen su domicilio fiscal en Francia, bienes en Francia para los que tienen su domicilio fiscal fuera de Francia) sobrepase tres millones de francos, tope que puede ser aumentado en dos millones de francos como máximo, a fin de tener en cuenta el valor de los bienes profesionales.

La imposición se realiza por hogar, aplicándose al patrimonio de la persona obligada, de su cónyuge y de sus hijos menores, respecto de los que detentan la administración legal. La solución es idéntica, mutatis mutandis, cuando existe concubinato notorio.

En principio, están sujetos todos los bienes del contribuyente, pero existen importantes excepciones al principio. Además del caso de los bienes profesionales, que justifican una elevación del valor del patrimonio a partir de la que el impuesto es debido, están especialmente exonerados: los objetos antiguos, de arte o colección; las partes de grupos forestales, bajo ciertas condiciones, hasta la cantidad de tres cuartos de su valor; las rentas o indemnizaciones percibidas en reparación de daños corporales.

La tarifa del impuesto es la siguiente (abstracción hecha de la toma en consideración de la exoneración de los bienes profesionales hasta la cantidad de dos millones de francos): 0,5 por 100 para la fracción de valor del patrimonio comprendida entre tres y cinco millones de francos; 1 por 100 entre cinco y diez millones de francos; 1,5 por 100 más allá de diez millones de francos.

8. *Publicidad fundiaria. Normas aplicables a las operaciones de ordenación fundiaria. Decreto núm. 81-67 de 26 de enero de 1981 (J. O. de 29 de enero de 1981, p. 373).*

Este texto mejora la publicidad tanto de las servidumbres como de los privilegios e hipotecas afectados por las *operaciones de agrupamiento*.

De una parte, el proceso-verbal que constata la terminación de las operaciones deberá indicar en lo sucesivo las diversas servidumbres, subsistentes o constituidas, que gravan o benefician a los inmuebles atribuidos. De otra parte, en lo referente a la renovación de las inscripciones de hipotecas y privilegios que gravan los inmuebles incluidos en el agrupamiento, es preciso que esta renovación —que debe ser hecha en seis meses desde la terminación de las operaciones a instancia de los acreedores— conserve la hipoteca o el privilegio hasta la fecha fijada por el acreedor, conforme a las disposiciones del artículo 2.154-1 del Código civil (anteriormente la hipoteca o el privilegio era conservado «durante diez nuevos años»).

9. *Permiso de construcción. Decreto núm. 81-788 de 12 de agosto de 1981 (J. O. de 19 de agosto de 1981, p. 2256).*

Lo esencial de este decreto consiste, de un lado, en la reducción de algunos plazos de instrucción de la demanda de permiso de construcción, y de otro lado, y sobre todo en la prolongación a dos años (en lugar de un año) de la duración de la validez del permiso.

2. DERECHO COMERCIAL

10. *Crédito. Cesión y garantía de créditos profesionales. Mobilización de los créditos. Ley núm. 81-1 de 2 de enero de 1981 (J. O. de 3 de enero de 1981, p. 150) y Decreto núm. 81-862 de 9 de septiembre de 1981 (J. O. de 19 de septiembre de 1981, p. 2504).*

11. *Empresas. Centros de formalidades de las empresas. Decreto número 81-257 de 18 de marzo de 1981 (J. O. de 21 de marzo de 1981, p. 830).*

El decreto de 18 de marzo de 1981 propende a una simplificación de las diligencias de carácter administrativo a las que están sometidas las empresas. El mismo crea, con este fin, unos centros de formalidades, que están destinados a permitir a las empresas el suscribir, en un mismo lugar y en un mismo documento, las declaraciones a que están obligadas en los dominios jurídicos, administrativo, social, fiscal y estadístico, con ocasión de su creación, de la modificación de su situación y de la cesación de su actividad.

12. *Sociedades comerciales. Armonización con la directiva europea de 13 de diciembre de 1976. Ley núm. 81-1162 de 30 de diciembre de 1981, p. 3593).*

Esta ley contiene, principalmente, disposiciones relativas: al número de socios (modificando especialmente el artículo 1.844-5 del Código civil); a la evaluación de los bienes; al voto en las asambleas generales; al montante y al mantenimiento del capital; a la suscripción, compra o toma en prenda por las sociedades de sus propias acciones; a la distribución de los dividendos; y a las sociedades de capital variable.

13. *Procedimientos colectivos de comprobación del pasivo de las empresas. Ley núm. 81-927 de 15 de octubre de 1981 (J. O. de 16 de octubre de 1981, p. 2807).*

La ley de 15 de octubre de 1981 trata de dar más efectividad a los procedimientos de comprobación del pasivo de las empresas. Con este fin confiere al *Ministerio público la cualidad de parte principal*, lo que, en particular, le permitirá, en el futuro, de someter al tribunal una demanda de suspensión de pagos o de liquidación de bienes. Acrecen, al mismo tiempo, los casos en que, en materia de suspensión de pagos o suspensión provisional de las diligencias judiciales, el tribunal puede decretar la separación de algunos dirigentes de la empresa.

14. *Precio del libro. Precio único de venta al público. Ley núm. 81-766 de 10 de agosto de 1981 (J. O. de 11 de agosto de 1981, p. 2198).*

V. también: 1.º Decreto, núm. 81-1068 de 3 de diciembre de 1981 (J. O. de 4 de diciembre de 1981), establecido para la aplicación de la ley de 10 de agosto de 1981, relativa al precio, y que determina la modificación del régimen del depósito legal.

2.º Circular de 30 de diciembre de 1981 (J.O. de 21 de enero de 1982, N.C. p. 792).

15. *Tributación. Aplicación del artículo 209 B del Código general de los impuestos, relativo a la imposición de los beneficios realizados por el intermediario de sociedades establecidas en unos países con régimen fiscal privilegiado. Decreto núm. 81-1173 del 30 de diciembre de 1981 (J.O. de 31 de diciembre de 1981, p. 3604).*

16. *Sociedades de seguros. Elementos de activo admitidos en representación de las obligaciones reglamentadas. Estimación de los elementos de activo. Modificación de los artículos R. 332-2, 332-31 del Código de seguros. Decreto núm. 81-591 del 15 de mayo de 1981 (J.O. de 19 de mayo de 1981, p. 1562).*

3. DERECHO CRIMINAL

17. *Corte de seguridad del Estado. Supresión. Ley núm. 81-737 del 4 de agosto de 1981 (J.O. de 5 de agosto de 1981, p. 2142).*

La supresión de la Corte de seguridad del Estado, jurisdicción de excepción, era reclamada desde largo tiempo por los partidos de la izquierda. La accesión de los socialistas al poder ha determinado rápidamente esta reforma.

En lo sucesivo, las jurisdicciones represoras de derecho común son, en principio, competentes para instruir y juzgar, en tiempo de paz, los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado (art. 698 nuevo C. Pr. Pen., al. 1er). Sin embargo, cuando los hechos perseguidos constituyen un delito de traición o de espionaje o un diferente ataque a la defensa nacional el caso puede, en virtud de la demanda del procurador general adjunto a la Corte de casación, ser remitido a la jurisdicción de idéntica naturaleza y del mismo grado de las fuerzas armadas (art. 698, ap. 2).

18. *Pena de muerte. Supresión. Ley núm. 81-908 de 9 de octubre de 1981 (J.O. de 10 de octubre de 1981, p. 2759).*

«La pena de muerte es abolida» (art. 1.º). En todos los textos la referencia a esta pena es reemplazada por la de reclusión (o la detención según el caso) criminal a perpetuidad (art. 3).

19. *Extranjeros. Condiciones de entrada y estancia en Francia. Condiciones de expulsión. Ley núm. 81-973 de 29 de octubre de 1981 (J.O. de 30 de octubre de 1981, p. 2970).*

20. *Circular relativa a las nuevas orientaciones en materia criminal de 21 de octubre de 1981 (D. 1981, Leg. 372).*

Esta circular, que aporta algunos elementos de la política penal que trata de desarrollar el nuevo gobierno, contiene tres párrafos titulados, res-

pectivamente: Asegurar el estricto respecto de los principios judiciales. Evitar una nueva inflación carcelaria. Combatir más eficazmente la delincuencia económica y financiera.

21. *Artículo 314 C. Pen. Derogación. Ley núm. 81-1134 de 23 de diciembre de 1981 (J.O. de 24 de diciembre de 1981, p. 3499).*

El artículo 314 del Código penal, derivado de la Ley de 8 de junio de 1970, que regulaba la represión de las actividades delictivas de grupo, especialmente los ataques y destrucciones cometidos durante una reunión ilegal, además de la reparación civil de los daños así causados, es derogado. La derogación alcanza al párrafo tercero del artículo 184.

22. *Represión de los fraudes en materia de transacción de obras de arte y objetos de colección. Decreto núm. 81-255 de 3 de marzo de 1981 (J. O. de 20 de marzo de 1981, p. 825).*

23. *Automatización del registro de antecedentes penales. Aplicación de la ley núm. 80-2 de 3 de enero de 1980. Decretos núm. 81-1003 de 6 de noviembre de 1981 (J.O. de 11 de noviembre de 1981, p. 3081) y orden de 6 de noviembre de 1981 (J.O. de 11 de noviembre de 1981, p. 3082).*

4. PROCEDIMIENTO CIVIL

24. *Nuevo Código de procedimiento civil. Institución de los Libros III y IV. Decreto núm. 81-500 de 12 de mayo de 1981 (J.O. de 21 de mayo de 1981, p. 1607).*

La realización del Nuevo Código de procedimiento civil continúa progresando. La importancia del Decreto de 12 de mayo de 1981 es, en este sentido, notable.

El Libro III agrupa las normas de procedimiento, rigiendo:

- en lo relativo a las *personas*: la nacionalidad, los actos de estado civil, el registro civil, los ausentes, el divorcio y la separación de cuerpos, la filiación, la adopción, la patria potestad, la tutela de los menores y la protección de los mayores (art. 1038 a 1263). Es conveniente destacar que, en virtud del nuevo artículo 1.103, la decisión que, en materia de divorcio, homologa la convención de los esposos puede ser objeto, en 15 días, de un recurso ante la casación, con efecto suspensivo.
- en lo relativo a los *bienes*: las acciones posesorias, la rendición de cuentas y la liquidación de los frutos, la venta de inmuebles y fondos de comercio que pertenecen a los menores sometidos a tutela o a mayores bajo tutela (art. 1.264 a 1.281).
- en lo relativo a los *regímenes matrimoniales*: la contribución a las cargas del matrimonio, las autorizaciones y habilitaciones, las medidas urgentes del artículo 220-1 del C. civ., las transferencias judiciales de

administración y la separación judicial de bienes y la homologación judicial del cambio de régimen matrimonial (art. 1.282 a 1.303).

- en lo relativo a las *obligaciones y los contratos*: el procedimiento de *orden de pagar* (terminología que sustituye a la de mandamiento de pago), el procedimiento de las ofertas de pago y de la consignación (simplificada en relación con las normas anteriores), la reconstitución de las actas destruidas y la entrega de copias de actas y de registros (art. 1.442 a 1.507).

El libro IV está consagrado totalmente al *arbitraje*: convenios de arbitraje; instancia arbitral; sentencia arbitral; vías de recurso; arbitraje internacional; reconocimiento, ejecución forzosa y vías de recurso respecto de las sentencias arbitrales dadas en el extranjero o en materia de arbitraje internacional (art. 1.442 a 1.507).

La *entrada en vigor* de los textos del Libro III ha sido fijado en el primero de enero de 1982, salvo el artículo 1.103, declarado inmediatamente aplicable. Con la reserva de algunas adaptaciones que afectan al arbitraje internacional y a las sentencias arbitrales dadas en el extranjero, el Libro IV es de aplicación inmediata.

25. *Corte de casación. Reforma. Ley núm. 81-759 de 6 de agosto de 1981 (J.O. de 7 de agosto de 1981, p. 2178).*

Una vez más, el legislador trata de encontrar un remedio a la sobrecarga que soporta la corte de casación. A la espera, sin duda, de una reforma en profundidad de la institución, ha tomado partido, de un lado, por reducir de 7 a 5 el *quorum de audiencia* (era, hasta 1952, de 11 !) y de otro lado, ampliar la *competencia de la formación restringida*, creada por la Ley de 3 de enero de 1979: mientras que en su origen esta formación no tenía otra función que la de eliminar, por vía de *denegación*, los recursos inaceptables o manifiestamente mal fundados, puede en lo sucesivo, en base a la decisión del Presidente Primero o del Presidente de la Cámara correspondiente, juzgar los casos cuya decisión parece imponerse (por vía de denegación o de casación según el caso); esto a menos que remita el examen del recurso a la audiencia de la cámara, lo que puede producirse por demanda de una de las partes, y lo que es de derecho si uno de los magistrados que componen la formación restringida lo demanda.

Sobre esta ley, v. J. Boré, *La loi du 6 août 1981 et la réforme de la Cour de cassation*, D. 1981, Chr. 299.

26. *Tasas de competencia de los tribunales de instancia y gran instancia en materia civil, de los tribunales de comercio y de los tribunales de conciliación en materia laboral. Decreto núm. 81-818 de 1 de septiembre de 1981 (J.O. de 5 de septiembre de 1981, p. 2378).*

De las diversas disposiciones de este decreto destacan principalmente:

- que para las materias en que tiene competencia exclusiva, el *tribunal de gran instancia* falla en último lugar si el montante de la demanda es a lo sumo de 10.000 francos (en lugar de 3.500);

- que el Tribunal de instancia, para todas las acciones personales o mobiliarias, falla en último lugar hasta un valor de 700 francos (en lugar de 3.500) y a cargo de la apelación si el montante de la demanda es a lo sumo de 20.000 francos (en lugar de 10.000);
- que el *Tribunal de comercio* ve su tasa de competencia en último lugar cifrada en 7.000 francos (en lugar de 3.500);
- y que el *Tribunal de conciliación en materia laboral* falla en último lugar cuando la cifra de la demanda no excede de 7.000 francos (en lugar de 3.500).

27. *Estatuto de los conciliadores. Modificaciones. Decreto núm. 81-583 de 18 de mayo de 1981 (J.O. de 19 de mayo de 1981, p. 1556).*

28. *Institución de los conciliadores médicos. Decreto núm. 81-582 de 15 de mayo de 1981 (J.O. de 19 de mayo de 1981, p. 1556).*

29. *Formación de los futuros abogados. Certificado de aptitud para la profesión de abogado. Decreto núm. 81-887 de 28 de septiembre de 1981 (J.O. de 1 de octubre de 1981, p. 2678).*

30. *Suspensión de embargo sobre cuenta corriente, de depósito o anticipo, alimentada en todo o en parte por remuneraciones del trabajo. Decreto número 81-359 de 9 de abril de 1981 (J.O. de 17 de abril de 1981, p. 1087).*

El decreto de 9 de abril de 1981 fija las condiciones de aplicación del artículo 14-VI de la Ley de 20 de diciembre de 1972 (Ley de finanzas para 1973), asegurando la salvaguarda al beneficio del asalariado unas disposiciones relativas a la porción inembargable del salario. Esta porción inembargable debe ser determinada por el empleador que entrega al asalariado una certificación mencionándola, para la comunicación al tercero embargado. Este último debe vigilar para que la porción inembargable así definida sea dejada a disposición del asalariado, cuya cuenta corriente, de depósito o anticipo, es alimentada por los ingresos de su trabajo.

5. DERECHO RURAL

31. *Agricultura. Cesación de la actividad. Indemnización vitalicia de salida. Decreto núm. 81-88 de 30 de enero de 1981 (J.O. de 3 de febrero de 1981, p. 433) y orden de 30 de enero de 1981 (J.O. de 3 de febrero de 1981, p. 436).*

32. *Agrupamiento-ordenación. Decreto núm. 81-225 de 10 de marzo de 1981 (J.O. de 11 de marzo de 1981, p. 749).*

El decreto de 10 de marzo de 1981 ha sido promulgado para la aplicación del artículo 19-1 del Código rural (resultado de la Ley de Orientación Agrícola de 4 de julio de 1980), que ha creado una modalidad de agrupamiento llamada agrupamiento-ordenación, que está dirigida a salvaguardar el espacio agrícola aunando las operaciones de agrupamiento de tierras de destino agrícolas y las de zoneamiento comunal.

6. DERECHO SOCIAL Y PROFESIONAL

33. *Protección del empleo de los asalariados víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Ley núm. 81-3 de 7 de enero de 1981 (J.O. de 8 de enero de 1981, p. 191).*

34. *Trabajo a tiempo parcial. Ley núm. 81-64 de 28 de enero de 1981 (J.O. de 29 de enero de 1981, p. 370).*

35. *Contratos de empleo-formación. Modificaciones. Decreto núm. 81-770 de 7 de agosto de 1981 (J.O. de 11 de agosto de 1981, p. 2200).*

36. *Duración semanal del trabajo en la función pública. Decreto núm. 81-1099 de 8 de diciembre de 1981 (J.O. de 16 de diciembre de 1981, p. 3415).*

37. *Formación profesional de los notarios. Modificaciones. Decreto número 81-1099 de 8 de diciembre de 1981 (J.O. de 16 de diciembre de 1981, p. 3415).*

38. *Formación de los componentes de los tribunales de conciliación en materia laboral. Decreto núm. 81-1095 de 11 de diciembre de 1981 (J.O. de 13 de diciembre de 1981, p. 3400).*

III. JURISPRUDENCIA

I. PERSONAS Y FAMILIA

1. *Adición de nombre. Condiciones. Interés legítimo. Civ. 1.ª, 3 de febrero de 1981, Bull. civ. I, núm. 41, p. 33, Rep. Defrenois, 1981, artículo 32.733, p. 1224, obs. Massip.*

La Corte de casación ha reprobado, en su sentencia, a una Corte de apelación que, para rehusar la adición de un nombre, había señalado que el estado de hecho creado por la madre del demandante, que siempre había sido conocido por el nombre cuya adición demandaba, no constituía para él el interés legítimo exigido por el artículo 57, párrafo 3 del Código civil. La Corte de casación afirma que los jueces del fondo no podían fallar así, sin explicar por qué motivos el hecho así constatado, y que la Corte había señalado que no era imputable al demandante, no constituía para él un interés legítimo.

Según la observación de Massip, la sentencia no contradice la fórmula clásica «según la cual no se puede crear un derecho invocando una situación de hecho que por sí mismo ha instaurado. Pero conduce a permitir el cambio de nombre cada vez que una persona pueda prevalerse de un uso prolongado remontándose a la infancia, que en cuanto tal, no aparece como resultado de su acción, sino de la de sus parientes».

La Corte de casación adopta, en el dominio de los nombres, una posición francamente liberal, lo que testimonia otra sentencia de la misma cámara (Civ., 1.ª, 10 de junio de 1981, D. 1982, 160, con nota de Agostini), que desa-

prueba el rechazo de «cereza» como nombre escogido para un hijo. Los jueces de apelación habían justificado este rechazo en el hecho de que no fue establecido que el calendario republicano en el que figuraba el nombre «Cereza», y que era invocado por los padres, tuviesen un origen oficial. A esto, la Corte de casación opone que «los padres pueden escoger como nombres —bajo la reserva general de que, en interés del hijo, no sean considerados ridículos— los de uso de los «diferentes calendarios» y ... que no existe ninguna lista oficial de nombres autorizados».

2. *Filiación natural. Investigación de la paternidad. Mala conducta notoria de la madre. Desestimación de la demanda. Civ. 1.ª, 28 abril de 1981, Rep. Defrenois 1981, art. 32.787, p. 1557, obs. Massip.*

Para la aplicación del artículo 340-1 del Código civil, que admite, como denegación a la acción de investigación de la paternidad (a diferencia de lo que sucede en la acción con fin de subsidio), la mala conducta notoria de la madre durante el período de concepción, la Corte de casación precisa aquí que no es necesario que esta mala conducta haya durado todo el tiempo del período de concepción. Lo que es necesario, y lo que basta, es que durante una parte de este período la madre haya tenido una conducta de tal naturaleza que produzca la duda sobre la paternidad del padre buscado.

3. *Divorcio. Ruptura de la vida común. Deber de socorro (Civ. 2.ª, 11 de febrero de 1981), Bull. civ. II, núm. 31, p. 21, Rep. Defrenois 1981, art. 32.787, p. 1562, obs. Massip.*

La sentencia de 11 de febrero de 1981 reafirma de manera particularmente clara el principio de la no acumulación de la prestación compensatoria y de la obligación de socorro: por el divorcio por ruptura de la vida común, al no poner fin a la obligación de socorro, el demandante no debe ser condenado a pagar a su cónyuge una suma correspondiente, incluso en parte solamente, a una prestación compensatoria (v. en el mismo sentido, París, 29 de junio de 1978, J. C. P. 1979, II, 19.064, con nota de Lindon; Civ. 2.ª, 18 de abril de 1980, D. 1980, I.R. 439, obs. Bénabent).

2. BIENES

4. *Inmuebles por destino. Afectación a la explotación de un fundo. Artículo 524 C. civ. Civ. 3.ª, 5 de mayo de 1981, Bull. civ. III, núm. 89, p. 65, Rep. Defrenois 1981, art. 32.750, p. 1302, obs. Souleau.*

El artículo 524 del Código civil enuncia que «los objetos que el propietario de un fundo ha situado para el servicio y la explotación de este fundo son inmuebles por destino». La Corte de casación admite la aplicación de esta solución a un stock de tierra situado por un horticultor en unos invernaderos y pontones que pertenecen a su explotación. Esta decisión puede ser comparada útilmente a una sentencia precedente (Civ. 3.ª, 1 de diciembre de 1976, J.C.P. 1977, II, 18.735 conclu. Gulphe, *Rev. trim. dr. civ.* 1978, 158, obs. Giverdon), que, al contrario, había rehusado aplicar el artículo 524 a un stock de cognac, afectado a un dominio. La diferencia de las soluciones se

explica muy bien: el stock de cognac estaba destinado esencialmente a la venta; por contra, el stock de tierra, incluso si finalmente debía ser cedido accesoriamente con las plantas vendidas, tenía esencialmente vocación para servir a la explotación. Es la idea de afectación a la explotación lo que constituye el criterio decisivo.

3. OBLIGACIONES

5. *Vicio del consentimiento. Error en la sustancia. Obra de arte. Dudas sobre la autenticidad. Civ. 1.ª, 2 de junio de 1981, Bull. civ. I, núm. 188, p. 154.*

Como resultado de una venta en subasta pública, el comprador de un cuadro indicado en el catálogo como obra del pintor Adrián Van Ostrade pretende la nulidad de esta venta en base a que el Instituto holandés de historia del arte, de La Haya, al que había enviado una fotografía del cuadro, le comunicó, en atención a este único documento fotográfico, que podía dudarse sobre la autenticidad de esta obra. La Corte de casación, en su sentencia de 2 de junio de 1981, aprueba la decisión de los jueces de fondo que rechazaron esta pretensión.

El interés de esta sentencia está en precisar un poco, al marcar los límites, la jurisprudencia reciente según la cual la existencia de una duda acerca de la realidad (duda sobre la autenticidad de una obra de arte, por ejemplo) no excluye que un error pueda haber sido cometido y justifique una sanción (cf. Civ. 1.ª, 22 de febrero de 1978, D. 1978, 601, nota de Malinvaud; v. también J. Flour y J. L. Aubert, *Les obligations*, vol. 1.º, *L'acte juridique*, A. Colin, 3.ª ed. con *Addendum* 1980, principalmente página 10 del *Addendum*). Para que la nulidad sea procedente en un caso semejante es preciso y suficiente que el adquirente haya adquirido la cosa con la certidumbre de su autenticidad. Entonces, la contradicción entre la certidumbre originaria y la incertidumbre revelada manifiesta la existencia de un error. Pero, además, es necesario para esto que el demandante lleve a cabo la *prueba* de esta certidumbre, que le había determinado a comprar. A falta de esta prueba, no podrá reclamar la nulidad del contrato más que probando la no autenticidad (cierta) del objeto.

6. *Acto simulado. Sanción. Nulidad del acto oculto. Validez del acto aparente. Artículo 1.840 del Código general de impuestos. Cám. mixta, 12 de junio de 1981, D. 1981, 413, concl. Cabannes.*

La sentencia de la Cámara mixta va a poner fin —al menos hay que esperar— a ciertas fluctuaciones jurisprudenciales en la aplicación del artículo 1.840 del Código general de impuestos, que sanciona con la nulidad del acto oculto las operaciones de simulación. Algunas sentencias, en efecto, habían admitido que la nulidad debía extenderse al conjunto de la operación cuando el acto aparente y el acto oculto podían ser considerados como indivisibles (v., por ejemplo, Civ. 3.ª, 28 de octubre de 1974, D. 1975, 404, *Rep. Defrenois* 1975, art. 31.002, p. 1329, obs. J. L. Aubert). Así, en caso de venta aparente por un precio de 100.000 francos, con una convención

oculta estableciendo un complemento de precio de 50.000 francos, el acto (aparente) de venta podía, según estas sentencias, ser anulado al mismo tiempo que el acto oculto en razón de su indivisibilidad.

La Cámara mixta rechaza claramente esta interpretación: «la nulidad decretada respecto de toda convención que tenga por fin disimular parte del precio de venta de un inmueble, no se aplica más que a la convención oculta y no afecta a la validez del acto ostensible, sin que haya lugar a buscar si hay o no indivisibilidad entre las dos convenciones».

La solución merece la más completa aprobación: de una parte, pone fin a una confusión entre la cuestión de la *prueba* de la *simulación* —que supone la demostración de la indivisibilidad del acto aparente y oculto— y la cuestión de la sanción del artificio, que queda extraña a esta noción; de otra parte, salvaguarda la función preventiva del artículo 1.840, que desanima al fraude.

7. *Responsabilidad civil. Artículo 489-2 C. civ. Daño causado bajo los efectos de una perturbación mental. Desvanecimiento. Civ. 2.ª, 4 de febrero de 1981, Bull. civ. II, núm. 21, p. 15.*

Una persona, víctima de una enfermedad cardiaca, había perdido el conocimiento y, en su caída, había herido a otra persona, que demandó la reparación del daño sufrido. La Corte de apelación (Grenoble, 4 de diciembre de 1978, D. 1979, 474, nota de Poisson-Drocourt, *Rev. trim. dr. civ.*, 1979, número 1, p. 386, obs. Durry, J.C.P. 1980, II, 19.340, nota de Dejean de la Bâtie) había acogido esta demanda, fundándose en el artículo 489-2 del Código civil, a cuyo tenor «el que ha causado un daño a otro cuando estaba bajo el imperio de una deficiencia mental, no deja de estar obligado a reparación». Esta decisión es casada, al observar la Corte de casación «que es necesario que, para estar obligado a la reparación en virtud del artículo 482-2 C. civ., el que ha causado un daño a otro estuviese bajo el imperio de una deficiencia mental». Esta argumentación parece discutible: en realidad, no basta que el autor se encuentre bajo el imperio de una deficiencia mental para ser obligado a la reparación, es necesario que su comportamiento haya sido objetivamente culpable. Luego si, como dice la Corte de casación, la noción de deficiencia mental es suficientemente amplia para comprender una hipótesis como la del caso, aparece, por contra, que la culpa objetiva es difícil —si no imposible— de discernir en tal caso.

8. *Responsabilidad del comitente. Culpa grave del encargado. Cláusula de irresponsabilidad. Civ. 1.ª, 31 de marzo de 1981, Bull. civ. I., núm. 112, p. 95, Rev. trim. dr. civ. 1981, núm. 6, p. 859, obs. Durry.*

Un conductor, puesto a disposición de una sociedad por una empresa de transportes, había causado un accidente cuando se encontraba en estado de embriaguez. La sociedad reclamaba la reparación del daño que había sufrido a la empresa, la cual le oponía una cláusula de renuncia a recurrir, que había sido estipulada en su contrato. Sin embargo, los jueces han establecido la reparación solicitada, fundándose en la responsabilidad del co-

mitente por el hecho de sus encargos, considerando que la culpa grave del encargado impide, como la propia culpa grave del comitente, el juego de la cláusula de irresponsabilidad. De esta manera, observa Durry (loc. cit.), la solución es acertada principalmente en cuanto que asegura la aplicación de las sanciones de la culpa grave, incluso en relación con las personas morales (que, en cuanto tales, no pueden cometer semejantes culpas).

9. *Responsabilidad civil. Reparación. Culpa de la víctima principal. Oponibilidad a las víctimas por derivación. As. plenaria, 19 de junio de 1981, Bull. civ. A.P. núms. 3 y 4, p. 3 y 4, Rep. Defrenois, 1981, art. 32.733, p. 1244, obs. J. L. Aubert, Rev. trim. dr. civ. 1981, núm. 5, p. 857, obs. Durry.*

Las sentencias de la Asamblea plenaria confirman la jurisprudencia instaurada por la sentencia de las Cámaras reunidas de 25 de noviembre de 1964 (D. 1964, 753, concl. Aydalot, J.C.P., 1964, II, 13.972, con nota de Esmein), según la cual la culpa cometida por la víctima principal es oponible a sus causahabientes, víctimas por derivación. Es suficiente reproducir su considerando inicial desde el principio, muy elaborado: «El que por culpa ha causado un daño está exonerado en parte de la responsabilidad a su cargo, si prueba que la culpa de la víctima ha concurrido en la producción del daño; ... esto es así, no sólo cuando la demanda de indemnización es formulada por la propia víctima, sino también cuando lo es por un tercero que, actuando por su propia cuenta, demanda la reparación del perjuicio personal, que ha sufrido por el hecho del fallecimiento de la víctima o del ataque corporal sufrido por ella; ... si la acción de este tercero es distinta por su objeto de la que la víctima ha podido ejercer, no deriva menos del mismo hecho originario considerado en todas sus circunstancias».

IV. GARANTIAS. PUBLICIDAD FUNDIARIA

10. *Hipoteca judicial de conservación. Acción de fondo. Plazo. Civ. 3.ª, 6 de enero de 1981, Bull. civ. III, núm. 5, p. 4, Rep. Defrenois, 1981, artículo 32.686, p. 931, obs. J. L. Aubert.*

La Corte de casación mantiene su jurisprudencia (cf. Civ. 2.ª, 12 de enero de 1968, D. 1968, somm. 60), según la cual los artículos 48 y 54 del Código de procedimiento civil deben ser interpretados de manera literal y estricta. Según estos textos la inscripción provisional de hipoteca, ordenada para la conservación de un crédito, debe ser anulada cuando el acreedor no ha acudido, en el plazo señalado por el juez, a la jurisdicción competente para fallar en el fondo del litigio. En el caso, el acreedor, después de haber inscrito su hipoteca provisional, había acudido en el plazo fijado por el juez a una jurisdicción, que era, a continuación, declarada incompetente. El deudor había solicitado, entonces, el alzamiento de la inscripción provisional, lo que fue rehusado en atención a que, al no haberse pronunciado el tribunal sobre el fondo, el plazo no había comenzado a correr. Esta decisión es censurada por la Corte de casación: para no perder el beneficio

de la inscripción, el acreedor debe imperativamente someterse a la jurisdicción competente en el plazo señalado por el juez.

La solución, rigurosa, debe ser aprobada: la gravedad que reviste para el deudor la inscripción provisional de hipoteca justifica que todas las diligencias sean hechas para zanjar el litigio en el fondo.

11. *Publicidad fundiaria. Publicación de la demanda de nulidad de una venta inmobiliaria. Desestimación de la demanda. Ausencia de poder del juez para rechazarla de oficio. Civ. 1.ª, 20 de octubre de 1981, Bull. civ. I, núm. 301, p. 253; Civ. 3.ª, 3 de noviembre de 1981, Bull. civ. III, núm. 176, p. 127.*

Dos sentencias de la Corte de casación precisan un poco la sanción de falta de publicación de una acción de nulidad dirigida contra la venta de un inmueble. La inobservancia de las formalidades de publicidad fundiaria es sancionada, en este caso, con la desestimación de la demanda por nulidad (art. 30-5 del decreto de 4 de enero de 1955). La Corte de casación señala que se trata de una auténtica desestimación de la demanda (y no de un vicio de forma que afecta a la demanda), la cual puede ser invocada *en todo estado de la causa* (cf. art. 123 Nuev. C. Proc. civ.), y esto «incluso por uno de los contratantes o su causahabiente universal» (Civ. 1.ª, 20 de octubre de 1981). Pero esta desestimación de la demanda no puede ser acogida de oficio por el juez (Civ. 3.ª, 3 de noviembre de 1981), lo que es conforme al artículo 125 del Nuev. C. prov. civ., según el cual únicamente pueden ser declaradas de oficio las desestimaciones de demandas que tienen carácter de orden público —lo que no sucede en el caso— y la desestimación de la demanda derivada de falta de interés, lo que es algo totalmente diferente.

V. CONTRATOS

12. *Préstamo con interés. Tipo de interés. Tipo efectivo global. Mención escrita obligatoria. Civ. 1.ª, 24 de junio de 1981 (3 sentencias). Bull. civ. I, núms. 233 a 235, pp. 190 y 191.*

El artículo 1.907, párrafo 2 del Código civil enuncia que «el tipo de interés convencional debe ser fijado por escrito»; el artículo 4 de la ley número 66-1.010 del 28 de diciembre de 1966 (relativo a la usura) dispone, a su vez, que «el tipo efectivo global... debe ser mencionado en todo escrito constatando un contrato de préstamo regido por la presente ley».

Las tres sentencias de 24 de junio de 1981 dan su pleno alcance a estas disposiciones: la falta de la mención escrita exigida por la ley es sancionada con la nulidad. Esta nulidad se aplica a la única estipulación de intereses, sin afectar al propio préstamo, al que se aplicará entonces el tipo del interés legal.

La solución así admitida viene a demostrar que la Corte de casación

ha superado sus prevenciones habituales respecto del formalismo (cf. Flour y Aubert, *Les obligations*, vol. 1, *L'acte juridique*, 3.ª ed. 1980, con *Addendum*, núms. 308 y s.). Es necesario aprobarla: en efecto, en su defecto la protección de los prestatarios podría ser ilusoria.

13. *Venta por renta vitalicia. Azar. Ancianidad del vendedor. Civ. 1.ª, 23 de junio de 1981. Bull. civ. I, núm. 231, p. 188, Rev. trim. Dr. civ. 1981, núm. 169, p. 127, obs. F. Chabas.*

«La avanzada edad del acreedor de la renta no suprime por sí sólo el carácter aleatorio de una venta consentida contra el pago de una renta vitalicia». Tal es el principio, difícilmente rebatible, que afirma aquí la Corte de casación. Para oponerse al carácter aleatorio de la operación es necesario justificarlo con otras circunstancias: enfermedad que afecta al acreedor de la renta con pocas esperanzas de supervivencia; relación entre la enfermedad que padece el acreedor de la renta en el momento del acto constitutivo de la renta y su fallecimiento sobrevenido poco después; conocimiento por el adquirente de la gravedad del estado de salud del acreedor de la renta. Esta última circunstancia, que es invocada por la sentencia, suscita una crítica de nuestro colega Chabas. Según este autor, el azar es una noción puramente objetiva, que excluye toda toma en consideración de lo que los compradores conocen del estado del vendedor. La objeción nos parece excesiva. Ciertamente es exacto que el azar es rigurosamente objetivo en el caso del artículo 1.975, que determina la nulidad de la venta por renta vitalicia cuando el acreedor de la renta fallece, dentro de los veinte días del acto, por enfermedad que padecía en el día de la conclusión del mismo. Por el contrario, desde el momento en que estamos fuera de esta hipótesis —el fallecimiento ha tenido lugar cuando ya han transcurrido veinte días desde la conclusión del contrato—, la comprensión del azar debe ser más flexible y es preciso tener en cuenta el Derecho común, que admite que el azar sea simplemente subjetivo, es decir, especialmente que exista solamente en el espíritu del deudor de la renta (cf. Ghestin, *Traité de droit civil*, tomo II, *Le contrat*, núm. 675; G. Klein, *Aléa et équilibre contractuel dans la formation du contrat de vente d'immeuble en viager*, en *Rev. trim. Dr. civ.*, 1979, 13, especialmente núms. 32 y s.). La nulidad del contrato no está entonces subordinada a la exclusiva constatación de un azar inexistente o muy dudoso: es preciso probar que el deudor de la renta conocía esta ausencia de azar. En pocas palabras, el éxito de la acción de nulidad supone que se pruebe que ni siquiera existía este azar subjetivo para que se aplique el Derecho común. Por referencia a la solución del artículo 1.975, la situación del demandante de nulidad se convierte entonces mucho más difícil. Pero no hay que sorprenderse, puesto que las condiciones de aplicación del artículo 1.475 —que deroga el Derecho común para favorecer al demandante o por desconfianza hacia el demandado—, por hipótesis, no son reunidas.

14. *Venta de inmueble. Terreno no edificable. Error en una cualidad sustancial. Vicio oculto de la cosa. Plazo para accionar. Civ. 3.ª, 11 de fe-*

brero de 1981, Bull. civ. III, núm. 31, p. 24, Rev. trim. Dr. civ. 1981, núm. 1, p. 860, obs. Remy.

El adquirente de un terreno declarado edificable (certificado de urbanismo anexo al acto), no habiendo obtenido el permiso de construcción, falta de aptitud del terreno por una vía transitable, había demandado la nulidad de la venta por error en la sustancia. Su demanda es rechazada debido a que el error padecido por el adquirente era la consecuencia de un vicio oculto, que hace la cosa impropia para el uso al que era destinada y, en consecuencia, el demandante tendría que haber accionado en un breve plazo, conforme a las exigencias del artículo 1.648 del Código civil (en lugar de beneficiarse de la prescripción quinquenal de la acción de nulidad por error, art. 1.304).

Así, la Corte de casación, por segunda vez (cf. Civ. 1.ª, 19 de julio de 1960, *Bull. civ.*, I, núm. 408, p. 334, *Rev. trim. Dr. civ.* 1961, 332, obs. J. Carbonnier) admite que cuando las condiciones de aplicación del artículo 1.110 (error) y del artículo 1.648 (vicio oculto de la cosa) son reunidas simultáneamente, es este último, de objeto y alcance más estricto, el que sólo debe ser aplicado. La solución se justifica mal: parece derivar simplemente del principio que propende a que las soluciones especiales descarten a las generales.

VI. REGIMENES MATRIMONIALES

15. *Comunidad. Crédito por daños y perjuicios. Carácter común. Civ. 1.ª, 12 de mayo de 1981, Bull. civ. I, núm. 156, p. 128. Rep. Defrenois 1981, artículo 32.750, p. 1314, obs. G. Champenois.*

El artículo 1.404, párrafo 1, debe ser interpretado estrictamente en lo referente al derecho de reparación de un daño corporal y moral, a pesar de la referencia final que hace este texto a todos los bienes que «tienen carácter personal». Es lo que expresa la sentencia de 12 de mayo de 1981.

En el caso, una mujer había retirado dinero de la cuenta bancaria de su marido, imitando su firma en un cheque. Había sido condenada por la jurisdicción penal a pagar a su marido, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al montante del cheque falsificado. La Corte de casación afirma aquí que esta indemnización de daños y perjuicios no tiene la condición de privativa del marido y debe ir a parar al activo de la comunidad; sólo la indemnización por daño corporal o moral puede, en los términos del artículo 1.404, constituir un bien privativo para el acreedor.

16. *Comunidad. Indemnización de las víctimas de una catástrofe. Bien común. Civ. 1.ª, 6 de enero de 1981, Bull. civ. I, núm. 4, p. 3. Rep. Defrenois 1981, art. 32.750, p. 1312, obs. G. Champenois.*

Beneficiario de la ayuda resultante de una suscripción pública abierta en beneficio de las víctimas de una catástrofe, un viudo pretendía que lo que él había recibido debía ser considerado como el fruto de una donación.

hecha a él personalmente, aunque las sumas hayan sido entregadas a título de perjuicio que afecta a los bienes comunes. Los herederos de su mujer pretendían, al contrario, que estas sumas constituían bienes comunes, que, como tales, tenían vocación de ser partidos. Es lo que ha admitido la Corte de casación, cuya motivación principal basta con reproducir: «desde el momento en que la Corte de apelación comprueba que fondos que provienen de una suscripción en favor de las víctimas de una catástrofe han sido atribuidas en función de criterios fundados en la naturaleza de los perjuicios sufridos, está justificado jurídicamente que decida que la parte de estos fondos entregados a una víctima en reparación de perjuicios inmobiliarios y comerciales resultantes de la pérdida de un inmueble y de un fondo de comercio pertenezca a la comunidad, debe ser ingresada en la masa de los bienes de esta comunidad, en la que los herederos de la esposa fallecida pueden hacer valer sus derechos, no teniendo la Corte de apelación que explicarse sobre la naturaleza jurídica de los fondos que provienen de la suscripción, cuestión sin interés para la solución del litigio».

17. *Comunidad. Cogestión de los esposos. Violación. Promesa de venta. Plazo para pedir la nulidad. Civ. 1.ª, 2 de junio de 1981, Bull. civ. I, núm. 187, p. 153, Rep. Defrenois 1981, art. 32.750, obs. G. Champenois.*

El régimen de comunidad legal organiza, para los actos de disposición más importantes (venta de inmuebles, fondos de comercio...) un régimen de cogestión de los esposos: los dos deben dar su consentimiento al acto bajo pena de nulidad. Para no hacer durar excesivamente una incertidumbre perjudicial a la seguridad jurídica, el artículo 1.427, párrafo 2, del Código civil incardina la acción de nulidad en un plazo más corto que el del Derecho común: «la acción de nulidad está abierta al cónyuge durante dos años a contar del día en que ha tenido conocimiento del acto, *sin poder nunca ser intentada pasados dos años de la disolución de la comunidad*».

La Corte de casación se encuentra ante un caso en que la norma así puesta e interpretada literalmente puede conducir al absurdo. En el supuesto, un marido había consentido sólo, en 1967, una promesa de venta de un inmueble común al arrendatario que ocupaba este inmueble. El acto determinaba que el beneficiario de la promesa podía ejercitar la opción entre el primero de octubre de 1972 y el 30 de septiembre de 1977 y que sobre el precio de 350.000 francos se imputaría una suma igual a la mitad de los alquileres pagados por el arrendatario desde el primero de octubre de 1967. El promitente falleció el 31 de mayo de 1972 y, en diciembre de 1975, el beneficiario de la promesa ejercitaba la opción. El 8 de noviembre de 1976, la viuda demandaba la nulidad de la venta en virtud de la aplicación del artículo 1.427. Los jueces del fondo declararon entonces esta demanda inadmisibles por haber sido interpuesta pasados ya dos años de la disolución del matrimonio, último punto de partida del plazo de dos años.

Esta es la solución que rechaza, con razón, la Corte de casación. Juzga que, en semejante hipótesis, el plazo, no pudiendo comenzar a correr antes que el beneficiario de la promesa haya declarado su voluntad de adquirir,

la acción de nulidad es admisible en los dos años a contar de esta fecha, aunque la comunidad fue disuelta hacía más de dos años en razón del fallecimiento del marido: «por muy general que sea la fórmula del artículo 1.427, no puede tener por efecto privar al cónyuge del derecho de pedir la nulidad durante los dos años que siguen a la realización del acto».

18. *Comunidad. Cogestión de los esposos. Violación. Sanción. Excepción de nulidad.* Civ. 1.ª, 8 de diciembre de 1981. Bull. civ. I, núm. 366, p. 310, Rep. Defrenois 1982, art. 32.852, p. 427, obs. G. Champenois.

Esta sentencia de la Corte de casación contribuye a precisar las condiciones de aplicación del artículo 1.427. La cuestión aquí planteada era saber, en el caso de venta de inmueble común consentida por el marido exclusivamente, si el esposo podía oponer la excepción de nulidad a la demanda de ejecución de este contrato, ya que el plazo de dos años fijado por el artículo 1.427 había transcurrido. Con razón, creemos nosotros, la Corte de casación responde afirmativamente, aplicando en este sentido principios del Derecho común de las obligaciones, que admiten la perpetuidad de la excepción, cuando la convención irregular no ha sido ejecutada (cf. J. Flour y J. L. Aubert, *Les obligations*, vol. 1, *L'acte juridique*, núm. 354). Según la Corte de casación, el artículo 1.427 «no puede tener por efecto privar al cónyuge del derecho a invocar la nulidad como medio de defensa contra la demanda de ejecución de un acto irregularmente celebrado por el otro esposo».

VII. LIBERALIDADES. SUCESIONES

19. *Liberalidades. Legados. Revocación por inejecución de las cargas.* Civ. 1.ª, 27 de enero de 1981, Bull. civ. I, núm. 32, p. 27. Rev. trim. Dr. civ. 1981, núm. 4, p. 891, obs. Patarin.

La sentencia de 27 de enero de 1981 hace aplicación de una distinción importante en materia de revocación de los legados por inejecución de las cargas: si la inejecución culpable justifica siempre la revocación, por el contrario la inejecución no culpable determina este mismo resultado solamente cuando la ejecución de la carga aparece como la causa impulsora y determinante de la liberalidad. Y es al juez del fondo al que incumbe apreciar este punto. En el caso, en que el testador había hecho un legado a sus hijos imponiendo como condición que su féretro sea cubierto con la enseña de la sociedad del libre pensamiento, el carácter impulsor y determinante de la carga no ha sido reconocido. En ausencia de culpa de los herederos (?), su legado ha sido mantenido.

Traducción a cargo de
ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ,
Profesor de Derecho civil
de la Universidad Autónoma de Madrid